



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Tres (3) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 027

### **ASUNTO A TRATAR**

La ciudadana KATHERINE GÓMEZ ROJAS actuando a nombre propio, ha peticionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma es titular su representada y que considera han sido vulnerados por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### **HECHOS**

Afirma la parte actora que impetró derecho de petición ante la entidad accionada el 19 de enero del año que avanza. En el mismo se solicitaba a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, que revocara directamente un comparendo y a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna.

### **PRETENSIONES**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, declarar la revocatoria directa de un comparendo. Pide además que se determine descargar, actualizar y suspender cualquier tipo de actuación y reporte que se derive de la misma. Solicita además que se ordene la revocatoria directa de cualquier otro comparendo o resolución sancionatoria adicionales a las ya conocidas.

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

La Secretaría accionada informa que dio respuesta al derecho de petición, la que fue remitida al correo aportado por la petente. Aporta certificado de comunicación electrónica emitido por el servicio de envíos 4-72. Pide que se declare improcedente la tutela por cuanto se ha configurado el hecho superado.

Fueron vinculados a este trámite, el RUNT y el SIMIT. Ambos coinciden en afirmar que no han vulnerado los derechos del accionante, teniendo en cuenta que no son los encargados de responder las peticiones dirigidas a la Secretaría de Movilidad y tampoco les está permitido exonerar o confirmar sanciones por infracciones.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



## CONSIDERACIONES

Obra a folio 61 de esta encuadernación, informe secretarial que da cuenta de la comunicación sostenida por el Citador de este Despacho con el accionante el día 3 de marzo hogaño. En el mismo se evidencia que el actor recibió vía correo electrónico, respuesta a su derecho de petición.

La Secretaría de Movilidad acreditó a través del certificado expedido por 4-72, la remisión y recepción de la respuesta al derecho de petición. Bajo esa premisa y al tener probado que se recibió la mentada contestación como se ve en el informe secretarial de marras, la conclusión es que el derecho fundamental no se encuentra vulnerado y en tal sentido la tutela deviene improcedente.

No sobra recordarle al accionante que una cosa es que la entidad accionada tenga la obligación de pronunciarse de cara a la deprecación que efectivamente le fue allegada, y otra es que se le conceda lo que en ella se le pide.

El núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

*"El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma".*

En ese orden de ideas, si su deseo es que la autoridad le exima de las sanciones impuestas, lo procedente sería acudir a otros mecanismos de defensa judicial y no a la tutela, porque este instrumento es residual, esto es, solo se acudirá ante él cuando no haya otra vía y en este caso, la hay.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por **KATHERINE GÓMEZ ROJAS**

**SEGUNDO:** Desvincular al SIMIT y al RUNT

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que estuvieron vinculadas.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b8c23c148a4f03d36aec6bf6f311f9f7e8ce1018d107051f5033a9ddcf35449**

Documento generado en 03/03/2021 07:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*